

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión

[notificada con el número C(2002) 315]

(2002/C 70/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. INTRODUCCIÓN: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA

1. El 16 de diciembre de 1997 la Comisión aprobó las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁾ Estas Directrices multisectoriales eran aplicables por un período de prueba de tres años que comenzó el 1 de septiembre de 1998 y que se amplió hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. Con arreglo a lo dispuesto en su punto 4.1, en 2001 la Comisión llevó a cabo una revisión de las Directrices multisectoriales y llegó a la conclusión de que convenía revisarlas. Asimismo, consideró oportuno integrar las distintas Directrices en unas Directrices multisectoriales nuevas.
3. Las presentes Directrices sólo son aplicable a las ayudas regionales, según se definen en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽²⁾, cuyo objeto es fomentar las inversiones iniciales o la creación de empleo ligada a tales inversiones, sobre la base de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de la evaluación de propuestas de ayuda con arreglo a otras disposiciones del Tratado, como las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 87. En los sectores del acero y de las fibras sintéticas también son aplicables a las subvenciones individuales de elevada cuantía en favor de pequeñas y medianas empresas que no estén eximidas por el Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión ⁽³⁾. En cambio, no se aplican a las ayudas de reestructuración, que continuarán rigiéndose por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁴⁾. De manera similar, las presentes Directrices no afectarán a las directrices horizontales ya existentes, como el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽⁵⁾ y las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁶⁾.
4. Las presentes Directrices tampoco afectan al funcionamiento de las normas específicas sobre ayudas estatales aplicables a los sectores agrario, pesquero y del transporte y a la siderurgia.
5. La intensidad de las ayudas regionales a la inversión que no estén exentas de la obligación de notificación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado por un reglamento de exención adoptado por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo ⁽⁷⁾ se

limitará con arreglo a los criterios fijados en las presentes Directrices.

6. En virtud de las presentes Directrices no será precisa la notificación previa de las ayudas destinadas a grandes proyectos de inversión cuyos costes subvencionables sean inferiores a determinados límites, siempre que se concedan al amparo de un régimen de ayudas aprobado por la Comisión. No obstante, las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de notificar las ayudas individuales nuevas (*ad hoc*) que no estén exentas de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado por un reglamento de exención adoptado por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n° 994/98. Las normas que se establecen en las presentes Directrices son también aplicables a efectos de la evaluación de tales medidas individuales (*ad hoc*) de ayuda estatal.

2. NECESIDAD DE LA MEDIDA

2.1. Ventajas de un instrumento simple y transparente

7. Comparado con las anteriores, las presentes Directrices constituyen un instrumento mucho más simple. La Comisión considera que las ayudas regionales a la inversión destinadas a grandes proyectos deben controlarse de manera simple y transparente. Inspirándose en la experiencia acumulada con las anteriores Directrices multisectoriales, la Comisión ha introducido varias simplificaciones, cambios y clarificaciones.
8. En primer lugar, las anteriores Directrices multisectoriales no tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de ayuda estatal a grandes proyectos de inversión registrados en la Comunidad. A juicio de la Comisión, en el caso de las ayudas regionales a proyectos de grandes dimensiones es necesario seguir un planteamiento restrictivo, sin que ello redunde, no obstante, en perjuicio de las regiones menos favorecidas. La necesidad de aplicar un enfoque más restrictivo a las ayudas regionales para proyectos de inversión móviles a gran escala ha sido objeto de amplio reconocimiento en los últimos años. La realización del mercado único hace que sea más importante que nunca mantener un estrecho control de las ayudas estatales a dichos proyectos, ya que su efecto falseador se ve potenciado a medida que se va poniendo fin a otros falseamientos de la competencia de origen público y se van abriendo e integrando los mercados. Un equilibrio adecuado entre los tres objetivos esenciales de la política comunitaria: una competencia sin falseamientos en el mercado único, la cohesión económica y social y la competitividad industrial, exige, pues, unas normas estrictas para las ayudas regionales concedidas a grandes proyectos de inversión.

(1) DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

(2) DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

(3) DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

(4) DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

(5) DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

(6) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

(7) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

9. En segundo lugar, la refundición de varias directrices en un solo instrumento unificado contribuirá a simplificar la normativa y a aumentar el grado de responsabilidad y de transparencia del control de las ayudas estatales.
 10. En tercer lugar, la utilización de un instrumento mucho más simple reducirá la carga administrativa de las Administraciones y facilitará tanto a éstas como a los inversores la tarea de calcular los importes de ayuda admisibles.
 11. En cuarto y último lugar, para prevenir falseamientos graves de la competencia, las Directrices establecen unas normas más estrictas para los sectores con problemas estructurales.
- 2.2. Necesidad de un control más sistemático de la ayuda regional a proyectos de inversión móviles de gran envergadura**
12. Por lo general, los límites máximos de ayuda regional establecidos por la Comisión para todas las regiones asistidas están concebidos de manera que proporcionen en la medida adecuada el incentivo necesario para el desarrollo de estas regiones. Sin embargo, como establecen un único límite máximo, normalmente son excesivos cuando se trata de grandes proyectos. Con las presentes Directrices se pretende limitar el incentivo disponible para los grandes proyectos hasta un nivel que evite en la medida de lo posible que se produzcan falseamientos innecesarios de la competencia.
 13. Las grandes inversiones pueden contribuir de manera eficaz al desarrollo regional, entre otras cosas, atrayendo a otras empresas a la región e introduciendo tecnologías avanzadas y contribuyendo a la formación de los trabajadores. Sin embargo, a estas inversiones les afectan menos los problemas regionales específicos importantes de las zonas desfavorecidas. En primer lugar, las grandes inversiones pueden producir economías de escala que reducen los costes iniciales derivados de su ubicación. En segundo lugar, en muchos aspectos no están ligadas a la región en la que se realiza la inversión física. Las grandes inversiones pueden obtener con facilidad capital y créditos en los mercados mundiales y no están condicionadas por la mayor limitación de la oferta de servicios financieros de una determinada región desfavorecida. Además, las empresas que realizan grandes inversiones tienen acceso a un mercado laboral mucho más vasto y pueden transferir con más facilidad personal especializado al emplazamiento elegido.
 14. Al mismo tiempo, si las grandes inversiones reciben ayudas estatales de elevada cuantía beneficiándose al máximo de los límites regionales, aumenta el riesgo de que el comercio se vea afectado y, por tanto, de que se produzca un mayor falseamiento de cara a los competidores situados en otros Estados miembros. Esto se debe a que es más probable que el beneficiario de la ayuda sea un operador muy importante del mercado afectado y, por lo tanto, la inversión objeto de la ayuda puede alterar las condiciones de la competencia en dicho mercado.
 15. Además, por lo general, las empresas que emprenden grandes inversiones poseen una considerable capacidad de negociación con las autoridades que conceden la ayuda. En efecto, los inversores en grandes proyectos a menudo consideran diferentes implantaciones en distintos Estados miembros, lo que puede conducir a una espiral de promesas de ayudas cada vez más generosas, posiblemente mucho más cuantiosas de lo necesario para compensar las desventajas regionales.
 16. Es muy probable que, de resultas de este fenómeno, las grandes inversiones estén recibiendo ayudas cuya intensidad excede de los costes suplementarios que implica la decisión de ubicar la inversión en una zona desfavorecida.
 17. El importe de las ayudas que excede del mínimo necesario para compensar las desventajas regionales es muy probablemente la causa de la aparición de efectos perversos (elección de implantaciones ineficaces), de un mayor falseamiento de la competencia y, dado que la ayuda es una costosa transferencia de los contribuyentes al beneficiario de la ayuda, de pérdidas netas de bienestar.
 18. La experiencia reciente demuestra que los grandes proyectos de inversión objeto de ayuda regional a la inversión llevan consigo una mayor intensidad de capital que los pequeños proyectos de inversión. Por consiguiente, un tratamiento más favorable de los pequeños proyectos de inversión supone un tratamiento más favorable en las zonas asistidas de los proyectos que utilizan más mano de obra y contribuye así a la creación de empleo y a la reducción del desempleo.
 19. Determinados tipos de inversión pueden ocasionar graves falseamientos de la competencia y su efecto beneficioso sobre la región en que se llevan a cabo resulta dudoso. Así ocurre, en particular, con las inversiones en sectores en los que sólo hay una empresa con una cuota de mercado elevada, o cuando la capacidad de producción del sector aumenta sustancialmente sin que la demanda crezca en consonancia. Más en general, el falseamiento de la competencia puede darse en sectores con problemas estructurales, en los que la capacidad de producción existente ya es superior a la demanda del mercado o en los que la demanda no deja de retroceder.
 20. En consonancia con el artículo 159 del Tratado, hay que tener en cuenta la coherencia entre las decisiones sobre ayuda estatal adoptadas en aplicación de las presentes Directrices y las acciones de los Fondos Estructurales encaminadas a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad, en particular las encaminadas a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Los proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales contribuyen a reforzar la cohesión económica y social dentro de la Comunidad y, por consiguiente, deben ser objeto de la debida consideración.

3. REDUCCIÓN DE LOS NIVELES DE AYUDA PARA LOS GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

21. Sin perjuicio de los criterios de compatibilidad establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional y en el Reglamento (CE) n° 70/2001, y sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el punto 24 y de las normas transitorias de la sección 8 de las presentes Directrices, las ayudas regionales a la inversión destinadas a inversiones que impliquen unos gastos subvencionables ⁽⁸⁾ correspondientes a los umbrales que se indican a continuación estarán sujetas a un límite máximo de ayuda regional ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

Gastos subvencionables	Límite máximo de ayuda ajustado
Hasta 50 millones de euros	100 % del límite máximo regional
Para el tramo de los gastos comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros	50 % del límite máximo regional
Para el tramo superior a 100 millones de euros	34 % del límite máximo regional

22. Así pues, la ayuda admisible para un proyecto de más de 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente fórmula: importe máximo de la ayuda = $R \times (50 + 0,50 B + 0,34 C)$, donde R es el límite máximo de ayuda regional no ajustado, B es el tramo de los gastos subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros, y C es el tramo de los gastos subvencionables superior a 100 millones de euros ⁽⁹⁾.

⁽⁸⁾ De conformidad con las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, los gastos subvencionables con ayudas regionales a la inversión vienen determinados por las normas establecidas en sus puntos 4.5 y 4.6 (opción 1) o por las normas establecidas en su punto 4.13 (opción 2). Según el punto 4.19 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, la ayuda calculada con arreglo a la opción 1 («ayuda a la inversión») y la ayuda calculada con arreglo a la opción 2 («ayuda para la creación de empleo») pueden acumularse, siempre que el importe de la ayuda acumulada respete el límite máximo establecido para la región multiplicado por el mayor de los dos gastos subvencionables posibles. Conforme a esta norma y a efectos de las presente Directrices, los gastos subvencionables de un proyecto de inversión vienen determinados por la opción que dé un resultado más elevado. El importe de los gastos subvencionables se determinará de manera tal que no exceda del importe más elevado resultante de aplicar el método de la opción «ayuda para la creación de empleo» y el método de la opción «ayuda a la inversión».

⁽⁹⁾ El cuadro que figura a continuación indica qué intensidades de ayuda podrían autorizarse para determinados volúmenes de gasto subvencionable y para determinados límites máximos regionales con arreglo al baremo.

Gastos subvencionables	Límite máximo de ayuda regional					
	15 %	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %
50 millones de euros	15,00 %	20,00 %	25,00 %	30,00 %	35,00 %	40,00 %
100 millones de euros	11,25 %	15,00 %	18,75 %	22,50 %	26,25 %	30,00 %
200 millones de euros	8,18 %	10,90 %	13,63 %	16,35 %	19,08 %	21,80 %
500 millones de euros	6,33 %	8,44 %	10,55 %	12,66 %	14,77 %	16,88 %

23. A modo de ejemplo, en el caso de una gran empresa que invierta 80 millones de euros en una zona asistida sujeta a un límite máximo de ayuda regional no ajustado del 25 % en equivalente neto de subvención, la ayuda máxima admisible será de 16,25 millones de euros en equivalente neto de subvención, importe que corresponde a una intensidad de ayuda del 20,3 % en equivalente neto de subvención. Para una gran empresa que invierta 160 millones de euros en la misma zona, la ayuda máxima admisible será de 23,85 millones de euros en equivalente neto de subvención, importe que corresponde a una intensidad de ayuda del 14,9 % en equivalente neto de subvención.

24. No obstante, los Estados miembros deben notificar todo supuesto de ayuda regional a la inversión si la ayuda propuesta excede de la ayuda máxima admisible que puede recibir una inversión de 100 millones de euros con arreglo al baremo y las normas del punto 21 ⁽¹⁰⁾. Los proyectos individuales notificables no serán subvencionables con ayudas a la inversión en cualquiera de estas dos circunstancias:

- el beneficiario de la ayuda tiene, con anterioridad a la inversión, una cuota de las ventas totales del producto afectado superior al 25 % o tendrá una cuota por encima del 25 % tras la inversión; o
- la capacidad creada por el proyecto representa más del 5 % del volumen del mercado calculado en términos de consumo aparente del producto de referencia, salvo que la tasa media de crecimiento anual de su consumo aparente en los últimos cinco años se sitúe por encima de la tasa media de crecimiento anual del PIB del Espacio Económico Europeo.

La carga de la prueba de las situaciones a que se refieren las letras a) y b) recae en los Estados miembros ⁽¹¹⁾. A efectos de la aplicación de las letras a) y b), el consumo aparente se definirá en el nivel adecuado de la clasificación Prodcod ⁽¹²⁾ en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de cualquier otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados, respecto de la que se disponga de datos estadísticos.

⁽¹⁰⁾ Las propuestas de concesión de ayudas *ad hoc* siempre se han de notificar y se evaluarán con arreglo a las normas establecidas en la sección 3 de las Directrices y de conformidad con los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

⁽¹¹⁾ Si el Estado miembro demuestra que el beneficiario de la ayuda crea, a través de auténticas actividades de innovación, un nuevo mercado de productos, no será preciso realizar las pruebas establecidas en las letras a) y b) y la ayuda se autorizará con arreglo al baremo del punto 21.

⁽¹²⁾ Reglamento (CEE) n° 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial (DO L 374 de 31.12.1991, p. 1).

25. La intensidad máxima de ayuda que puede recibir un proyecto notificable con arreglo al punto 24 puede incrementarse multiplicándola por el factor 1,15 si el proyecto está cofinanciado con recursos procedentes de fondos estructurales en calidad de gran proyecto a efectos del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹³⁾, en consonancia con las disposiciones del artículo 26 del mismo. La tasa de cofinanciación debe de ser de al menos el 10 % del gasto público total, si el proyecto está situado en una zona subvencionable con ayuda en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de al menos del 25 % del gasto público total, si el proyecto está situado en una zona subvencionable con ayuda en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

26. Sin embargo, el aumento de la ayuda resultante del punto 25 no debe desembocar en una intensidad de ayuda superior a la intensidad máxima autorizada para una inversión de 100 millones de euros, esto es, el 75 % del límite máximo de ayuda regional no ajustado.

4. PROHIBICIÓN DE LAS AYUDAS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL SECTOR SIDERÚRGICO

27. Por lo que se refiere a la siderurgia entendida tal como se define en el anexo B de las presentes Directrices ⁽¹⁴⁾, la Comisión observa que desde hace ya bastante tiempo las empresas siderúrgicas CECA funcionan sin necesidad de ciertos tipos de ayudas a la inversión que tienen a su disposición los demás sectores industriales. Las empresas siderúrgicas han integrado este factor en sus estrategias y se han acostumbrado a él. Las características específicas del sector del acero (en particular, su estructura, el exceso de capacidad existente a nivel europeo y mundial, la gran intensidad de capital exigida, la ubicación de la mayoría de las acerías en regiones asistidas a efectos de ayudas regionales, los considerables fondos públicos destinados a la reestructuración del sector de acero y a la conversión de las zonas siderúrgicas) y la experiencia adquirida cuando se aplicaban normas menos estrictas en materia de ayudas estatales, parecen justificar que se sigan prohibiendo las ayudas a la inversión en este sector, con independencia del volumen de la inversión. Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas regionales a la siderurgia no son compatibles con el mercado común. Esta incompatibilidad se aplica asimismo a las grandes subvenciones individuales a pequeñas y medianas empresas a efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 70/2001, que no están reguladas por dicho Reglamento.

5. PROYECTOS DE INVERSIÓN EN SECTORES CON PROBLEMAS ESTRUCTURALES DISTINTOS DEL SIDERÚRGICO

28. La Comisión siempre ha considerado que las inversiones en sectores que padecen o corren el riesgo de padecer un

serio exceso de capacidad o una disminución continua de la demanda elevan el riesgo de falseamiento de la competencia sin aportar las necesarias contrapartidas en forma de ventajas para la región correspondiente. La forma apropiada de reconocer que estas inversiones son menos beneficiosas desde el punto de vista regional, consiste en limitar las ayudas a la inversión para proyectos en sectores con problemas estructurales a un nivel inferior al permitido para otros sectores.

29. Hasta ahora, varios sectores industriales sensibles han estado sujetos a normas específicas, más estrictas, en materia de ayudas estatales ⁽¹⁵⁾. En virtud del punto 1.3 de las anteriores Directrices multisectoriales, dichas normas sectoriales específicas han seguido siendo de aplicación.

30. Uno de los objetivos de las anteriores Directrices multisectoriales era hacer posible la sustitución de las distintas normas sectoriales vigentes por un solo instrumento. Sin perjuicio de las normas transitorias de la sección 8 de las presentes Directrices, la Comisión, con esta revisión, desea incorporar estos sectores industriales sensibles a las presentes Directrices multisectoriales.

31. El 31 de diciembre de 2003 a más tardar, se determinarán en la Lista de sectores aneja a las presentes Directrices los sectores con problemas estructurales graves. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente sección, no se autorizarán ayudas regionales a la inversión en estos sectores.

32. A efectos de la elaboración de la Lista de sectores, los problemas estructurales graves se medirán en función del consumo aparente, en el nivel adecuado de la clasificación CPA ⁽¹⁶⁾ en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados para la que se disponga de datos estadísticos. Se considerará que hay problemas estructurales graves cuando el sector afectado esté en retroceso ⁽¹⁷⁾. La Lista de sectores se actualizará periódicamente, con una frecuencia que se determinará en el momento en que se decida aquella.

⁽¹³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽¹⁴⁾ Incluye los sectores siderúrgicos actualmente regulados por el Tratado CECA y los subsectores de los tubos sin soldar y los tubos gruesos soldados, que no están regulados por el Tratado CECA pero forman parte de un proceso de producción integrado y tienen características similares al sector siderúrgico CECA.

⁽¹⁵⁾ Directrices aplicables al sector de las fibras sintéticas (DO C 94 de 30.3.1996, p. 11); Directrices sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor (DO C 279 de 15.9.1997, p. 1); Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval (DO L 202 de 18.7.1998, p. 1).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea (DO L 342 de 31.12.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 204/2002 (DO L 36 de 6.2.2002, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Se considerará que el sector afectado está en retroceso cuando, en los últimos cinco años, la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto en cuestión en el EEE haya sido negativa.

33. A partir del 1 de enero de 2004 y para los sectores incluidos en la Lista de sectores con problemas estructurales graves, deberá notificarse de forma individual a la Comisión toda ayuda regional a la inversión para un proyecto de inversión que implique unos gastos subvencionables superiores a un importe que determinará la Comisión cuando elabore la Lista de sectores ⁽¹⁸⁾, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n^o 70/2001. La Comisión examinará las notificaciones con arreglo a las siguientes normas: en primer lugar, el proyecto de ayuda debe cumplir los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional; además, los gastos subvencionables a efectos del punto 50 de las presentes Directrices que superen un importe que determinará la Comisión cuando elabore la Lista de sectores no podrán acogerse a ayudas a la inversión, salvo en los casos mencionados en el punto 34.
34. No obstante lo dispuesto en el punto 33, la Comisión podrá autorizar ayudas a la inversión para sectores incluidos en Lista de sectores sobre la base de las intensidades de ayuda fijadas en la sección 3 de las presentes Directrices, a condición de que el Estado miembro demuestre que, pese a tratarse de un sector en retroceso, el mercado del producto afectado está en rápido crecimiento ⁽¹⁹⁾.

6. CONTROL A POSTERIORI

35. Al redactar las presentes Directrices, la Comisión ha procurado garantizar que en la medida de lo posible resulten claras e inequívocas, previsibles y eficaces y que ocasionen la menor carga administrativa adicional posible.
36. Con objeto de garantizar la transparencia y el control eficaz, es preciso establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión información resumida en la forma establecida en el anexo A cada vez que, en aplicación de las presentes Directrices, se conceda una ayuda a la inversión de más de 50 millones de euros. Cuando se conceda una ayuda que entre en el ámbito de las presentes Directrices, los Estados miembros, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la concesión de la ayuda por parte del organismo competente, deberán remitir a la Comisión dicha información resumida. La Comisión pondrá esta información a disposición del público a través de su página Internet (<http://europa.eu.int/comm/competition/>).

⁽¹⁸⁾ Este importe puede en principio establecerse en 25 millones de euros, pero puede variar de un sector a otro.

⁽¹⁹⁾ Se considerará que el mercado del producto afectado está en rápido crecimiento cuando el consumo aparente de los últimos cinco años en el nivel adecuado de la clasificación Prodcorn en el EEE o, si no se dispusiese de esta información, sobre la base de otra segmentación del mercado de aceptación general para los productos afectados para la que se disponga de datos estadísticos, registre una tasa media de crecimiento en valor igual o superior al crecimiento medio del PIB del EEE.

37. Los Estados miembros deberán llevar registros detallados de la concesión de ayudas individuales sujetas a las presentes Directrices. Tales registros deberán contener toda la información necesaria para determinar si se ha respetado la intensidad máxima de ayuda aplicable en virtud de las presentes Directrices. Los Estados miembros deberán conservar el registro relativo a cada ayuda individual durante diez años a partir de la fecha de su concesión. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro correspondiente deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días hábiles o en un plazo más extenso que se establezca en la solicitud, toda la información que aquella estime necesaria para determinar si se han cumplido las disposiciones de las presentes Directrices.

7. VALIDEZ DE LAS DIRECTRICES

38. Las presentes Directrices serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009. Antes de dicha fecha, la Comisión las someterá a evaluación. Podrá igualmente modificarlas antes de la citada fecha, por razones importantes relacionadas con la política de competencia o para tener en cuenta otras políticas comunitarias o compromisos internacionales. No obstante, las modificaciones que introduzca no podrán afectar a la prohibición de las ayudas a la inversión en el sector siderúrgico.
39. Por lo que respecta al sector siderúrgico definido en el anexo B, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 24 de julio de 2002. Desde dicha fecha, dejarán de aplicarse las normas sectoriales específicas para determinados sectores siderúrgicos no regulados por el Tratado CECA ⁽²⁰⁾. Por lo que respecta al sector de los vehículos de motor definidos en el anexo C y al sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003. No obstante, las notificaciones registradas por la Comisión antes del 1 de enero de 2003, referidas al sector de los vehículos de motor y al sector de las fibras sintéticas serán examinadas con arreglo a los criterios en vigor en el momento de la notificación.
40. Por lo que respecta a otros sectores distintos de los mencionados en el punto 39, las disposiciones de las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004. Las Directrices multisectoriales preexistentes permanecerán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003. No obstante, las notificaciones registradas por la Comisión antes del 1 de enero de 2004 serán examinadas con arreglo a los criterios en vigor en el momento de la notificación.
41. La Comisión evaluará la compatibilidad con el mercado común de las ayudas a la inversión concedidas sin su autorización:
- a) con arreglo a los criterios establecidos en las presentes Directrices si la ayuda fue concedida:

⁽²⁰⁾ DO C 320 de 13.12.1988, p. 3.

- a partir del 24 de julio de 2002, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en el sector siderúrgico,
- a partir del 1 de enero de 2003, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en el sector de los vehículos de motor y en el sector de las fibras sintéticas,
- a partir del 1 de enero de 2004, por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en cualquier otro sector sujeto a las presentes Directrices;

b) con arreglo a los requisitos vigentes en la fecha de concesión de la ayuda, en los demás casos.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

42. Hasta la fecha de aplicabilidad de la Lista de sectores a que se refiere el punto 31 y sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 70/2001:

- a) la intensidad máxima de ayuda de las ayudas regionales a la inversión en el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C concedidas al amparo de un régimen de ayudas autorizado en favor de proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros o un importe de ayuda superior a 5 millones de euros en equivalente subvención bruto será equivalente al 30 % del correspondiente límite máximo de ayuda regional ⁽²¹⁾;
- b) no podrá subvencionarse con ayudas a la inversión ningún gasto en que se haya incurrido en el contexto de proyectos de inversión en el sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D.

43. Antes de la fecha de aplicabilidad de la Lista de sectores a que se refiere el punto 31, la Comisión decidirá si y en qué medida procede incluir en la Lista de sectores el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C y el sector de las fibras sintéticas definido en el anexo D.

44. Por lo que se refiere al sector de la construcción naval, las normas existentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 1540/98 continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003. Antes de esa fecha, la Comisión examinará si las ayudas en el sector de la construcción naval deben estar reguladas por las presentes Directrices e incluidas en la Lista de sectores.

9. MEDIDAS APROPIADAS

45. Para garantizar la aplicación de las normas establecidas en las presentes Directrices, la Comisión propondrá medidas

apropiadas a efectos del apartado 1 del artículo 88 del Tratado. Estas medidas apropiadas incluirán las siguientes medidas:

- a) modificar los actuales mapas de ayudas regionales adaptando:
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 24 de julio de 2002, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 4 de las presentes Directrices,
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 1 de enero de 2003, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 8,
 - los límites máximos de ayuda regional vigentes, desde el 1 de enero de 2004, a las intensidades resultantes de aplicar las normas establecidas en la sección 3;

b) adaptar todos los regímenes de ayudas regionales existentes, definidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, incluidos los que están exentos de la obligación de notificación en aplicación de un Reglamento de exención por categorías, con objeto de asegurar que, para las ayudas regionales a la inversión concedidas:

- i) respeten los límites máximos de ayuda regional establecidos en los mapas de ayuda regional modificados con arreglo a la letra a) a partir del 1 de enero de 2004; en lo relativo a sectores distintos de los mencionados en el punto 39;
- ii) prevean la notificación individual de las ayudas regionales a la inversión cuando el importe de la ayuda supere el límite máximo de ayuda que puede obtener una inversión de 100 millones de euros con arreglo al baremo del punto 21 de las presentes Directrices a partir del 1 de enero de 2004;
- iii) excluyan de su ámbito de aplicación las ayudas a la siderurgia a partir del 24 de julio de 2002;
- iv) excluyan de su ámbito de aplicación las ayudas al sector de las fibras sintéticas a partir del 1 de enero de 2003 y hasta que sea aplicable la Lista de sectores; y

v) limiten las ayudas regionales a la inversión en el sector de los vehículos de motor definido en el anexo C en favor de proyectos cuyos gastos subvencionables superen los 50 millones de euros o un importe de ayuda superior a 5 millones de euros en equivalente subvención bruto al 30 % del correspondiente límite máximo de ayuda regional, a partir del 1 de enero de 2003 y hasta que sea aplicable la Lista de sectores;

⁽²¹⁾ Las propuestas de concesión de ayudas *ad hoc* siempre se han de notificar y se evaluarán con arreglo a estas normas y de conformidad con los criterios generales de evaluación establecidos en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

- c) garantizar que los formularios mencionados en el punto 36 son enviados a la Comisión a partir de la fecha en que comiencen a ser de aplicación las presentes Directrices;
 - d) garantizar que los registros mencionados en el punto 37 sean llevados a partir de la fecha en que comiencen a ser de aplicación las presentes Directrices;
 - e) cumplir, hasta el 31 de diciembre de 2003, las normas de las anteriores Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión y, en particular, los requisitos de notificación establecidos en las mismas.
46. Los Estados miembros deberán hacer las modificaciones necesarias dentro de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2003, salvo en el caso de las medidas relativas al sector siderúrgico, en que deberán estar disponibles a partir del 24 de julio de 2002, y en los de las relativas al sector de las fibras sintéticas y al sector de los vehículos de motor, cuyas modificaciones deberán estar disponibles a partir del 1 de enero de 2003. Se invita a los Estados miembros a dar su acuerdo explícito a la presente propuesta de medidas apropiadas en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la pertinente carta. A falta de respuesta, la Comisión deducirá que no están de acuerdo con las medidas propuestas.

10. NOTIFICACIONES CON ARREGLO A LAS PRESENTES DIRECTRICES

47. Se invita a los Estados miembros a utilizar el formulario de notificación adjunto a las presentes Directrices (anexo E) para notificar las propuestas de ayuda de conformidad con lo dispuesto en este último.

11. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS

48. Se aplicarán las siguientes definiciones de los términos utilizados en las presentes Directrices:

11.1. Proyecto de inversión

49. Por «proyecto de inversión» se entiende una inversión inicial a efectos de la sección 4 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional. Los proyectos de inversión no podrán dividirse artificialmente en subproyectos para eludir la aplicación de las disposiciones de las presentes Directrices. A efectos de las presentes Directrices, un proyecto de inversión incluye todas las inversiones en activos fijos hechas por una o más empresas en un emplazamiento en un período de tres años. A efectos de las presentes Directrices, un emplazamiento de producción es una serie de activos fijos económicamente indivisibles que

cumplen una función técnica concreta, que están vinculados por vínculos físicos o funcionales, y que persiguen objetivos bien definidos, como la fabricación de un producto determinado. Cuando dos o más productos se fabriquen con las mismas materias primas, se considerará que las unidades de producción de estos productos constituyen un único emplazamiento de producción.

11.2. Gastos subvencionables

50. Los «gastos subvencionables» se determinarán de conformidad con las normas establecidas con tal fin en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

11.3. Límite máximo de ayuda regional

51. El «límite máximo de ayuda regional» es la intensidad máxima de ayuda autorizada en la correspondiente zona asistida para las grandes empresas en la fecha de concesión de la ayuda. La intensidad máxima de ayuda se determina con arreglo a lo dispuesto en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, sobre la base del mapa de ayuda regional aprobado por la Comisión.

11.4. Productos afectados

52. Los «productos afectados» son los productos previstos por el proyecto de inversión y, en su caso, los productos considerados intercambiables por el consumidor (en razón de las características de los productos, precios y uso previsto) o por el productor (debido al carácter flexible de las instalaciones de producción). Cuando el proyecto se refiera a un producto intermedio para el que no exista un mercado, se considerará que el producto afectado incluye los productos de la fase posterior de la cadena de producción.

11.5. Consumo aparente

53. El consumo aparente del producto afectado viene determinado por la suma de la producción y las importaciones, menos las exportaciones.
54. Cuando la Comisión determine, de conformidad con las presentes Directrices, la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto afectado, tomará en consideración, en su caso, todo cambio significativo de tendencia.
55. Cuando el proyecto de inversión se refiera a un sector de servicios, y a fin de determinar el tamaño y evolución del mercado, la Comisión tendrá en cuenta, en vez del consumo aparente, el volumen de negocios de los servicios, sobre la base de la segmentación del mercado de aceptación general para los servicios afectados para la que se disponga de datos estadísticos.

ANEXO A

FORMULARIO DE CONTROL A POSTERIORI

- Denominación del régimen (o indíquese que se trata de una ayuda *ad hoc*)
 - Entidad pública que otorga la ayuda
 - Si el fundamento jurídico es un régimen de ayudas aprobado por la Comisión, facilítese la fecha de la aprobación y el número de referencia del asunto de ayuda estatal
 - Región y municipio
 - Indíquese el nombre de la empresa, si es una PYME o una gran empresa y, en su caso, el nombre de las matrices
 - Describese la naturaleza del proyecto, especificando si se trata de una nueva implantación, una ampliación de capacidad u otra modalidad
 - Especifíquese el coste total y los gastos subvencionables del capital que vaya a invertirse a lo largo del proyecto
 - Importe nominal de la ayuda y sus equivalentes bruto y neto de subvención
 - Indíquense las condiciones inherentes al pago de la ayuda propuesta
 - Productos o servicios afectados y su nomenclatura Prodcom o nomenclatura CPA para los proyectos relativos a sectores de servicios.
-

ANEXO B

DEFINICIÓN DEL SECTOR SIDERÚRGICO A EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

A efectos de las Directrices multisectoriales, por sector siderúrgico se entienden las empresas que se dedican a la producción de los productos del acero enumerados a continuación:

Producto	Código de la nomenclatura combinada (1)
Fundición en bruto	7201
Ferroaleaciones	7202 11 20, 7202 11 80, 7202 99 11
Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos	7203
Hierro y acero sin alear	7206
Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	7207 11 11; 7207 11 14; 7207 11 16; 7207 12 10; 7207 19 11; 7207 19 14; 7207 19 16; 7207 19 31; 7207 20 11; 7207 20 15; 7207 20 17; 7207 20 32; 7207 20 51; 7207 20 55; 7207 20 57; 7207 20 71
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear	7208 10 00; 7208 25 00; 7208 26 00; 7208 27 00; 7208 36 00; 7208 37; 7208 38; 7208 39; 7208 40; 7208 51; 7208 52; 7208 53; 7208 54; 7208 90 10; 7209 15 00; 7209 16; 7209 17; 7209 18; 7209 25 00; 7209 26; 7209 27; 7209 28; 7209 90 10; 7210 11 10; 7210 12 11; 7210 12 19; 7210 20 10; 7210 30 10; 7210 41 10; 7210 49 10; 7210 50 10; 7210 61 10; 7210 69 10; 7210 70 31; 7210 70 39; 7210 90 31; 7210 90 33; 7210 90 38; 7211 13 00; 7211 14; 7211 19; 7211 23 10; 7211 23 51; 7211 29 20; 7211 90 11; 7212 10 10; 7212 10 91; 7212 20 11; 7212 30 11; 7212 40 10; 7212 40 91; 7212 50 31; 7212 50 51; 7212 60 11; 7212 60 91
Alambrón de hierro o acero sin alear	7213 10 00; 7213 20 00; 7213 91; 7213 99
Barras de hierro o acero sin alear	7214 20 00; 7214 30 00; 7214 91; 7214 99; 7215 90 10
Perfiles de hierro o acero sin alear	7216 10 00; 7216 21 00; 7216 22 00; 7216 31; 7216 32; 7216 33; 7216 40; 7216 50; 7216 99 10
Acero inoxidable	7218 10 00; 7218 91 11; 7218 91 19; 7218 99 11; 7218 99 20
Productos laminados planos de acero inoxidable	7219 11 00; 7219 12; 7219 13; 7219 14; 7219 21; 7219 22; 7219 23 00; 7219 24 00; 7219 31 00; 7219 32; 7219 33; 7219 34; 7219 35; 7219 90 10; 7220 11 00; 7220 12 00; 7220 20 10; 7220 90 11; 7220 90 31
Alambrón de acero inoxidable	7221 00; 7222 11; 7222 19; 7222 30 10; 7222 40 10; 7222 40 30
Productos laminados planos de los demás aceros aleados	7225 11 00; 7225 19; 7225 20 20; 7225 30 00; 7225 40; 7225 50 00; 7225 91 10; 7225 92 10; 7225 99 10; 7226 11 10; 7226 19 10; 7226 19 30; 7226 20 20; 7226 91; 7226 92 10; 7226 93 20; 7226 94 20; 7226 99 20
Alambrón de los demás aceros aleados	7224 10 00; 7224 90 01; 7224 90 05; 7224 90 08; 7224 90 15; 7224 90 31; 7224 90 39; 7227 10 00; 7227 20 00; 7227 90; 7228 10 10; 7228 10 30; 7228 20 11; 7228 20 19; 7228 20 30; 7228 30 20; 7228 30 41; 7228 30 49; 7228 30 61; 7228 30 69; 7228 30 70; 7228 30 89; 7228 60 10; 7228 70 10; 7228 70 31; 7228 80
Tablestacas	7301 10 00
Carriles y traviesas	7302 10 31; 7302 10 39; 7302 10 90; 7302 20 00; 7302 40 10; 7302 10 20
Tubos sin soldadura, tubos y perfiles huecos	7303; 7304
Tubos soldados de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	7305

(1) DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

ANEXO C

DEFINICIÓN DEL SECTOR DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR A LOS EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

Se entenderá por «sector de los vehículos de motor», el desarrollo, fabricación y montaje de «vehículos automóviles», de «motores» para los vehículos automóviles y de «módulos o subsistemas» para estos vehículos o motores, ya sea directamente por un constructor o por un «fabricante de componentes de primer orden», y en este último caso únicamente en el marco de un «proyecto global».

a) Vehículos automóviles

Se entenderá por «vehículos automóviles» los coches particulares, furgonetas, camionetas, camiones, vehículos de tracción para uso en carretera, autobuses, autocares y demás vehículos industriales. Quedan excluidos los vehículos de competición, los vehículos destinados a ser utilizados fuera de la red de carreteras (por ejemplo, en la nieve o en campos de golf), las motocicletas, los remolques, los tractores agrícolas y forestales, las caravanas, los vehículos destinados a usos especiales (por ejemplo, vehículos de lucha contra incendios o coches-taller), los volquetes, las carretillas automóviles (por ejemplo, las carretillas elevadoras, las carretillas puente y las transportadoras) y los vehículos militares destinados a los ejércitos.

b) Motores para vehículos automóviles

Se entenderá por «motores para vehículos automóviles» los motores de compresión o de explosión, los motores eléctricos, de turbina, de gas, híbridos y otros destinados a los vehículos automóviles.

c) Módulos y subsistemas

Se entenderá por «módulo o subsistema» un conjunto de componentes primarios, destinado a un vehículo automóvil o a un motor, producido, ensamblado o montado por un fabricante de componentes de primer orden y suministrado mediante un pedido de suministro informatizado o producción ajustada. Los servicios logísticos de abastecimiento y almacenamiento, así como la subcontratación de operaciones coherentes (como la pintura de subconjuntos) que intervienen en la cadena de producción se asimilarán a los módulos o subsistemas.

d) Fabricantes de componentes de primer orden

Se entenderá por «fabricante de componentes de primer orden» un proveedor, independiente o no de un constructor, que participa en el estudio y desarrollo (12), y que, durante las fases de fabricación o montaje, fabrica, monta y/o suministra a un industrial del sector de los vehículos de motor subsistemas o módulos. Este socio industrial suele estar vinculado al constructor mediante un contrato cuya duración es similar al ciclo de la vida del modelo (por ejemplo, hasta una remodelación del mismo). Un fabricante de componentes de primer orden puede también prestar servicios, especialmente de carácter logístico, tales como la gestión de un centro de suministro.

e) Proyecto global

Un constructor puede integrar en el mismo lugar de la inversión o en uno o varios polos industriales situados a cierta proximidad geográfica (13) uno o varios proyectos de fabricantes de componentes de primer orden destinados a garantizarle el suministro de módulos o subsistemas para los vehículos o motores a los que corresponde su proyecto. Se entenderá por «proyecto global» el conjunto de estos proyectos. El proyecto global tendrá una duración equivalente a la del proyecto de inversión del constructor de vehículos de motor. Para que la inversión de un fabricante de componentes de primer orden pueda integrarse en la definición de un proyecto global, será necesario que al menos la mitad de la producción resultante de esta inversión se entregue al constructor en la fábrica de que se trate.

ANEXO D

DEFINICIÓN DEL SECTOR DE LAS FIBRAS SINTÉTICAS A LOS EFECTOS DE LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

A los efectos de las Directrices multisectoriales, el sector de las fibras sintéticas se define como el relativo a las siguientes actividades:

- extrusión/texturización de todos los tipos genéricos de fibra e hilo basados en poliéster, poliamida, acrílico o polipropileno, independientemente de su destino final, o
- polimerización (incluida la policondensación), cuando se integre en la extrusión por lo que respecta a la maquinaria utilizada, o
- cualquier proceso secundario vinculado a la instalación simultánea de capacidad de extrusión/texturización por parte del futuro beneficiario o de otra empresa del grupo al que pertenezca y que, en la actividad industrial específica de que se trate, se integre normalmente en dicha capacidad por lo que respecta a la maquinaria utilizada.

ANEXO E

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN ⁽¹⁾

SECCIÓN 1 — ESTADO MIEMBRO

1.1. Información sobre la autoridad pública notificante:

1.1.1. Nombre y dirección de la autoridad notificante.

1.1.2. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona o personas con que haya que ponerse en contacto para recabar más datos.

1.2. Información de contacto en la Representación Permanente:

1.2.1. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona con que haya que ponerse en contacto para recabar más datos.

SECCIÓN 2 — BENEFICIARIO DE LA AYUDA

2.1. Estructura de la empresa o empresas que invierten en el proyecto:

2.1.1. Identidad del beneficiario de la ayuda.

2.1.2. Si el beneficiario de la ayuda es una entidad distinta de la empresa o empresas que financian el proyecto o reciben la ayuda, indíquese la diferencia.

2.1.3. Indíquese el grupo matriz al que pertenece el beneficiario de la ayuda, describase la estructura del grupo y la estructura de propiedad de cada una de las sociedades matrices.

2.2. Con respecto a cada una de las empresas que invierten en el proyecto, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros:

2.2.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE, volumen de negocios en el Estado miembro en cuestión.

2.2.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja (consolidado).

2.2.3. Plantilla mundial, en el EEE y en el Estado miembro en cuestión.

2.2.4. Desglose de las ventas por mercados en el Estado miembro en cuestión, en el resto del EEE y fuera del EEE.

2.2.5. Balances financieros auditados y memoria anual de los tres últimos años.

2.3. Si la inversión tiene lugar en una implantación industrial existente, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros de dicha entidad:

2.3.1. Volumen de negocios total.

2.3.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja.

2.3.3. Plantilla.

2.3.4. Desglose de las ventas por mercados: en el Estado miembro en cuestión, en el resto del EEE y fuera del EEE.

⁽¹⁾ Cuando se trate de ayudas que no estén amparadas por un régimen de ayuda autorizado, los Estados miembros deberán facilitar información detallada sobre los efectos benéficos de la ayuda sobre la región asistida.

SECCIÓN 3 — APORTACIÓN DE AYUDA PÚBLICA

Facilítense los siguientes datos para cada medida de ayuda pública que se proponga:

3.1. Pormenores.

3.1.1. Denominación del régimen (o indíquese que se trata de una ayuda *ad hoc*).

3.1.2. Fundamento jurídico (ley, decreto, etc.).

3.1.3. Entidad pública que otorga la ayuda.

3.1.4. Si el fundamento jurídico es un régimen de ayudas aprobado por la Comisión, facilítense la fecha de la aprobación y el número de referencia del asunto de ayuda estatal.

3.2. Forma de ayuda propuesta.

3.2.1. Indíquese si la ayuda consiste en una subvención, bonificación de intereses, reducción de las cotizaciones a la seguridad social, desgravación de impuestos, participación en el capital, conversión o cancelación de deudas, préstamos preferentes, aplazamiento del pago de impuestos, importe cubierto por un plan de garantía, etc.

3.2.2. Indíquense las condiciones inherentes al pago de la ayuda propuesta.

3.3. Cuantía de la ayuda propuesta:

3.3.1. Importe nominal de ayuda y sus equivalentes bruto y neto de subvención.

3.3.2. ¿Está sujeta al impuesto de sociedades o a otro impuesto directo la medida de ayuda propuesta? Si lo está sólo parcialmente, ¿en qué medida?

3.3.3. Facilítense el calendario del pago de la ayuda propuesta. Para el conjunto de la ayuda pública propuesta facilítense los datos siguientes:

3.4. Características de las medidas de ayuda:

3.4.1. ¿Está todavía sin definir alguna de las medidas de ayuda del conjunto de medidas propuestas? En caso afirmativo, especifíquese.

3.4.2. Indíquese cuáles de las medidas anteriormente mencionadas no constituyen una ayuda estatal y por qué razones.

3.5. Financiación procedente de fuentes comunitarias (BEI, instrumentos CECA, Fondo Social, Fondo Regional u otros):

3.5.1. ¿Se cofinanciarán con fondos comunitarios algunas de las medidas anteriormente mencionadas? Explíquese.

3.5.2. ¿Se va a solicitar para el mismo proyecto ayuda complementaria de alguna otra institución financiera europea o internacional? En caso afirmativo, ¿por qué importes?

3.6. Acumulación de medidas de ayuda pública:

3.6.1. Equivalente bruto de subvención estimado (antes de impuestos) del conjunto de las medidas de ayuda.

3.6.2. Equivalente neto de subvención estimado (después de impuestos) del conjunto de las medidas de ayuda.

SECCIÓN 4 — PROYECTO SUBVENCIONADO

4.1. Ubicación del proyecto:

4.1.1. Especifíquese la región y el municipio, así como la dirección.

- 4.2. Duración del proyecto:
- 4.2.1. Especifíquese la fecha de inicio del proyecto de inversión, así como la fecha de terminación de la inversión.
 - 4.2.2. Especifíquese la fecha prevista para el inicio de la nueva producción y el año en que podrá alcanzarse la plena producción.
- 4.3. Descripción del proyecto:
- 4.3.1. Descríbase la naturaleza del proyecto, especificando si se trata de una nueva implantación, una ampliación de capacidad u otra modalidad.
 - 4.3.2. Facilítese una breve descripción general del proyecto.
- 4.4. Desglose de los costes del proyecto:
- 4.4.1. Especifíquese el coste total del capital que se vaya a invertir y amortizar a lo largo del proyecto.
 - 4.4.2. Facilítese un desglose detallado del gasto de capital y de otros factores (2) asociados al proyecto de inversión.
- 4.5. Financiación de los costes totales del proyecto:
- 4.5.1. Indíquese la financiación del coste total del proyecto de inversión.

SECCIÓN 5 — CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y DEL MERCADO

- 5.1. Descripción del producto o productos objeto del proyecto:
- 5.1.1. Especifíquese el producto o productos que se van a fabricar en las instalaciones objeto de ayuda una vez finalizada la inversión y los sectores o subsectores a que pertenecen (indíquese el código de la Prodcod o nomenclatura CPA para los proyectos relativos a sectores de servicios).
 - 5.1.2. ¿Qué productos reemplazarán? Si los productos que van a ser sustituidos no se fabrican en el mismo sitio, indíquese dónde se fabrican actualmente.
 - 5.1.3. ¿Qué otros productos pueden producirse en las mismas instalaciones nuevas con un coste adicional escaso o nulo?
- 5.2. Precisiones sobre la capacidad:
- 5.2.1. Cuantifíquese la repercusión del proyecto en la capacidad total viable del beneficiario en el EEE (inclusive a nivel de grupo) para cada uno de los productos considerados (en unidades anuales, en el año anterior al de inicio del proyecto y al término del mismo).
 - 5.2.2. Facilítese una estimación de la capacidad total de todos los productores del EEE para cada uno de los productos afectados.
- 5.3. Datos de mercado:
- 5.3.1. Facilítense datos sobre el consumo aparente del producto o productos considerados durante cada uno de los seis últimos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por otras fuentes para ilustrar la respuesta.
 - 5.3.2. Facilítense una previsión de la evolución del consumo aparente del producto o productos considerados durante los tres próximos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por fuentes independientes para ilustrar la respuesta.
 - 5.3.3. ¿Está en retroceso el mercado de referencia, y por qué razones?
 - 5.3.4. Facilítense una estimación de la cuota de mercado (en valor) del beneficiario de la ayuda o del grupo al que pertenezca en el año anterior al de inicio del proyecto y al término del mismo.
-